

**Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 001 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**  
**ESTADO DE FECHA: 14/12/2022**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">41001-33-31-005-2010-00181-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA CRISTINA LIZCANO, JOSE ANDENANGO BALLESTEROS, CARLOS ANDRES CRISPIN LIZCANO, MARIA DEL CARMEN MEDINA FALLA, LORENA CRISPIN LIZCANO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	12/12/2022	Auto decide recurso	Auto decide recurso de reposición subsidio apelación ...	 



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2010 00181 00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : LORENA CRISPÍN LIZCANO Y OTROS  
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
***PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE REPOSICIÓN SUBSIDIO  
APELACIÓN***

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia proferida el 15 de septiembre de 2022, a través de la cual, el Juzgado resolvió la solicitud de corrección y/o aclaración sentencia.<sup>1</sup>

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Del trámite procesal**

Mediante sentencia del 30 de julio de 2019<sup>2</sup> el despacho condenó patrimonial, extracontractual y administrativamente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, como responsable de la muerte de ORLANDO CRISPÍN LIZCANO en hecho acaecidos el 30 de julio de 2019, ordenando el pago de perjuicios morales y materiales.

<sup>1</sup> Cfr. Índice 90 expediente SAMAI.

<sup>2</sup> Cfr. Folio 176 – 214 vto. C. 1 ppal expediente físico.

El TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA a través de providencia del 18 de marzo de 2022 confirmó la sentencia.<sup>3</sup>

El apoderado de la parte demandante solicitó al Juzgado la corrección o aclaración de la parte resolutive de la sentencia del 30 de julio de 2019, para que se incluya a la demandante BEATRÍZ LIZCANO.<sup>4</sup>

Mediante providencia de fecha 22 de julio del presenta año, el Juzgado obedeció lo dispuesto por el Superior en fallo de fecha 18 de marzo de 2022.<sup>5</sup>

El Juzgado mediante providencia del 15 de septiembre de 2022, dispuso negar por improcedente la solicitud de corrección o aclaración de la sentencia del 30 de julio de 2019, solicitada por la parte actora, y a su vez negar por extemporánea la adición de la mencionada providencia.<sup>6</sup>

## **2.2. Del recurso** (índice 93 expediente SAMAI)

El apoderado judicial manifiesta que, la providencia recurrida desconoce el principio y derecho fundamental de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, no debiendo desconocer los derechos de la demandante BEATRÍZ LIZCANO en igualdad a los demás demandantes, cuando ha sido la misma administración de justicia quien ha dejado excluida en la decisión a quien se le reconoce un derecho en la parte motiva de la misma decisión judicial.

Indica que se debe tener de presente la supremacía del derecho sustancial respecto del formal, conforme a la Constitución (artículo 228), doctrina, jurisprudencia y artículo 103 de la Ley 1437 del 2011 (objetivos y principios).

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Problema jurídico**

Corresponde determinar al Despacho si, ¿se debe reponer el auto del 15 de septiembre de 2022 a través del cual el Juzgado dispuso negar por improcedente la solicitud de corrección o aclaración de la sentencia del 30 de julio de 2019, solicitada por la parte actora, y a su vez negar por extemporánea la adición de la mencionada providencia?

---

<sup>3</sup> Archivo 1 índice 85 expediente SAMAI.

<sup>4</sup> Índice 84 expediente SAMAI.

<sup>5</sup> Índice 86 expediente SAMAI.

<sup>6</sup> Cfr. Índice 90 expediente SAMAI.

También deberá analizarse en el evento de no reponer el auto objeto de recurso, sobre la procedencia y concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

### 3.2. Caso concreto

En el auto cuestionado se indicó que, conforme a los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, confrontados con la solicitud del apoderado actor:

*«[...] fácil es colegir que lo pretendido es una **adición de la sentencia** de que trata el artículo 287 de CGP, teniendo en cuenta que, el fallo del 30 de julio de 2019 en su parte considerativa o resolutive, no contiene conceptos o frases que ofrezcan alguna duda frente al entendimiento de las órdenes impartidas en la sentencia, para ser aclaradas; tampoco se advierte errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de estas que puedan ser corregidos por el juez en este momento procesal, al permitir el ordenamiento jurídico que la aclaración y corrección de providencias en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte.*

*Conforme al artículo 287 ibídem, es claro cuáles son los presupuestos procesales que rigen la adición de providencias, así: (i) en relación con la **titularidad**, puede ser solicitada por cualquiera de los sujetos procesales o declarada de oficio por el juez; (ii) la **procedencia**, la misma opera cuando en la sentencia o el auto se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, y, (iii) frente a la **oportunidad**, debe solicitarse dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia.*

*En estas condiciones, al pretender la parte demandante que, el Juzgado se pronuncie sobre la indemnización de perjuicios que tiene derecho la demandante BEATRÍZ LIZCANO, la cual no quedó determinada en el acápite de **indemnización de perjuicios – perjuicios morales**, que hace parte de las consideraciones de la sentencia y, por ende, también su omisión en la parte resolutive del fallo mencionado, lo procedente sería una **sentencia complementaria**, la cual debió solicitarse por la parte interesada, **dentro de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia**, y al peticionarse luego de estar en firme el fallo de segunda instancia, de fecha 18 de marzo de 2022 del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, confirmatorio de la sentencia de este despacho judicial,[6] no queda otra opción que **negar la solicitud de aclaración y/o corrección de la providencia de fecha 30 de julio de 2019 por improcedente.***

*Por último, es imperioso precisar que, en este evento, tal como ocurre en la aclaración y en la corrección de la sentencia, la adición no puede constituir una modificación de lo ya resuelto y mucho menos que el Juez fuera de la oportunidad procesal establecida en primera y segunda instancia lo realice oficiosamente».*

Respecto a lo señalado por el apoderado actor en cuanto a que, la providencia recurrida desconoce el principio y derecho fundamental de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, desconociendo los derechos de la señora BEATRÍZ LIZCANO en relación con los otros demandantes, donde el Juzgado la excluyó de la sentencia del 30 de julio de 2019, habiéndosele reconocido un derecho en la parte motiva de esta decisión; el Juzgado no comparte el

argumento bajo el entendido de que, la parte actora tuvo todas las garantías, para cuestionar lo resuelto en la sentencia de primera instancia indicada, como era **haber solicitado la adición de la providencia dentro de la ejecutoria**, para que esta agencia judicial por medio de **sentencia complementaria** procediera a subsanar el yerro que señala el apoderado, o, **haber ejercido el recurso de apelación contra la sentencia aludida**, situaciones que no acontecieron en sub examine, por lo que la parte actora **no cumplió con el requisito de oportunidad**, indicado en la providencia recurrida.

Advierte el Juzgado que, la providencia recurrida de ninguna manera desconoce el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, en consideración a que el artículo 13 del Código General del Proceso prescribe que, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

En obediencia de la anterior disposición, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades; ofrecer seguridad jurídica a los administrados, quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, sin que puedan ser vulnerados, por lo tanto, el respeto a los términos establecidos por el legislador opera como un principio estructural del funcionamiento de la administración de justicia y acceso a la misma.

Se concluye de lo anteriormente considerado que, el auto objeto de reposición debe mantenerse incólume al ser improcedente la solicitud de corrección o aclaración de la sentencia del 30 de julio de 2019, y extemporánea la adición de la mencionada providencia; reiterando el Despacho los argumentos expuestos en la providencia objeto de recurso, la cual se fundamenta en las disposiciones del Código General del Proceso anotadas, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, así como el artículo 290 ibídem, norma que establece:

*«ARTÍCULO 290. ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada».*

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, debemos remitirnos al artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2022, la cual no contempla entre las providencias susceptibles de dicho medio de impugnación, la que niega la solicitud de corrección o aclaración de la

sentencia, en concordancia con el numeral 12 del artículo 243 A del CPACA, modificada por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2022.

#### **4. Decisión.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto de fecha 15 de septiembre de 2022 a través del cual, se dispuso a negar por improcedente la solicitud de corrección o aclaración de la sentencia de primera instancia del 30 de julio de 2019, solicitada por la parte actora, y a su vez negar por extemporánea la adición de la mencionada providencia,<sup>7</sup> por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de los demandantes, contra el auto del 15 de septiembre de 2022 antes indicado, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**TERCERO:** Continúese por Secretaría el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmada electrónicamente

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**JUEZA**

Axjh

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001

---

<sup>7</sup> Cfr. Índice 90 expediente SAMAI.

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bb0d0214d8558e28cd32452d2f673657c6d4d765ba41b82984cb7adca185db**

Documento generado en 12/12/2022 08:20:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**